

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 05/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de abril de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el tres de marzo de dos mil cuatro, a través de comunicación electrónica recibida en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio CE 0010, expediente DGD/UE-J/103/2004, ***** solicitó la resolución completa del incidente de inejecución de sentencia 76/2000 emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, con fecha cinco de junio de dos mil dos, promovida por Arturo Arcipreste Nouvel.

II. El ocho de marzo de dos mil cuatro, en términos de lo previsto entonces en los artículos 13, fracción II, 27, 28, 29, 30 y demás relativos del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/229/2004 a la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para verificar la disponibilidad de la información arriba mencionada.

III. A la solicitud formulada, la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAAC-AJCM-133-03-2004, de doce de marzo de dos mil cuatro, informó en lo conducente:

“En cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 4 de febrero de 2004, notificada a esta Dirección General el día 10 del mismo mes y año, toda vez que a la fecha no ha desaparecido la causa que dio origen (sic) la reserva de la información; en el caso no es posible entregar la ejecutoria completa dictada en el expediente del Incidente de Inejecución de Sentencia 76/2000, promovido por Arturo Arcipreste Nouvel, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de fecha 6 de junio de 2002, en virtud de que se trata de un asunto aún no concluido; además, quien lo pide no es la parte quejosa y el solicitante no justifica que se encuentre autorizado por aquella para ese efecto ni tampoco es requerida por alguna de las autoridades responsables en el juicio de amparo del que emana el incidente de inejecución de sentencia, en el que se emitió la resolución que requiere el peticionario”

IV. El quince de marzo del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/278/2004, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

V. El dieciocho de marzo de dos mil cuatro, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 05/2004-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, a la Secretaria de Servicios al Trabajo y a Bienes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El veinticuatro de marzo del año en curso, este Órgano Colegiado acordó entonces, con fundamento en el artículo 24 del Acuerdo General Plenario 9/2003, autorizar la prórroga del plazo para resolver el presente caso.

CONSIDERANDOS:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente, en términos de lo establecido en los artículos 30 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para resolver sobre la clasificación de la información solicitada por *****, mediante comunicación electrónica de tres de marzo de dos mil cuatro, ya que la Titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes clasificó la información que le fue solicitada como reservada.

II. Conforme al marco normativo vigente en la fecha en que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes rindió el informe a la Unidad de Enlace, clasificó como información reservada la ejecutoria dictada en el incidente de inejecución de sentencia número 76/2000, promovido por Arturo Arcipreste Nouvel, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de fecha cinco de junio de dos mil dos, considerando para ello, primeramente, el antecedente que constituye la diversa resolución de este mismo Comité de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro, que recayó a la Clasificación de Información número 001/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Diego Galer, en el mismo sentido que ahora formula la

peticionaria *****; señalando esa Dirección General que a la fecha no ha desaparecido la causa de la reserva.

Asimismo, la Dirección General de referencia invocó el contenido del artículo 42 del Acuerdo General Plenario 9/2003, que hacía referencia al derecho a la intimidad de las partes respecto de la publicidad de las sentencias, que en su párrafo cuarto expresa:

“Artículo 42. Con el fin de respetar el derecho a la intimidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias se omitirán sus datos personales cuando constituyan información reservada en términos de lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida la Comisión, sin menoscabo de que aquéllas puedan, dentro de la instancia seguida ante esta Suprema Corte y hasta antes de dictarse sentencia, oponerse a la publicación de dichos datos, en relación con terceros, lo que provocará que aquéllos adquieran el carácter de confidenciales.

En todo caso, durante el plazo de doce años contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción IV, y 15 de la Ley, los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar constituyen información reservada, por lo que en los medios en que se hagan públicas las sentencias respectivas se deberán suprimir los datos personales de las partes.

En los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, cuya naturaleza sea diversa a la penal y a la familiar, en el primer acuerdo que en ellos se dicte, deberá señalarse a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos.

Las referidas restricciones a la difusión de las sentencias emitidas por este Alto Tribunal no operan respecto de quienes, en términos de la legislación procesal aplicable, estén legitimados para solicitar copia de aquéllas.”

La Unidad Departamental señaló la imposibilidad de dar acceso a la información solicitada por la promovente *****, porque se trata de constancias que obran en un expediente cuya ejecutoria está en proceso de ejecución, es decir, no concluido, y la solicitante no acredita su legitimación, en términos de la legislación procesal aplicable para ello.

La referida Clasificación entonces tuvo sustento además en lo dispuesto por los artículos 3º, fracción VI, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2º, fracción VII, 14 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2003; y 2º, fracción XIX, 16, fracción IV y párrafo penúltimo, de los Lineamientos de la

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en adelante se transcriben:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;...”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;...”

“Artículo 2. Para los efectos de este acuerdo, se entenderá por:

...

VII. Información reservada: A la información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley, a la que se refiere el presente acuerdo y demás disposiciones aplicables.

...”

“Artículo 14. Las Unidades Departamentales y, en su caso, la de Enlace serán las responsables de clasificar la información en posesión de la Suprema Corte, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley, este Acuerdo y los lineamientos expedidos por la Comisión.

...”

“Artículo 37. La información en posesión de la Suprema Corte será reservada o confidencial, en términos de los artículos 13, 14, 15, 18 y 19 de la Ley, y de conformidad con los criterios que al efecto establezca la Comisión.”

“Artículo 2. Para efectos de estos lineamientos se entenderá por:

...

XIX. Información reservada: La Información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la ley;...”

“Artículo 16. También se considerará como información reservada:

...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

Tratándose de los procedimientos de ejecución de sentencias que hayan causado estado, la documentación correspondiente podrá ser pública una vez que se emita la resolución que les ponga fin.”

...

Las determinaciones decisorias dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia serán públicas una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos.

...”

Como se advierte de lo dispuesto en los numerales antes transcritos, vigentes en el momento de la clasificación hecha por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, las determinaciones dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia serán públicas una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos, lo que en el caso no ha ocurrido de conformidad con el informe de la Dirección General aludida.

Ahora bien, no obstante que el marco normativo en cita era el que regía las solicitudes de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte en la fecha en que fue formulada, la petición de que se trata debe atenderse preponderantemente bajo el principio de publicidad de la información, cuya observancia es responsabilidad de los órganos del Estado, entre éstos los encargados de administrar justicia. Por ello, este Comité determina que en el asunto de mérito, procede la aplicación retroactiva en beneficio de la solicitante del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso.

El ordenamiento que se indica dispone en sus artículos 1º, 2º, fracciones IV y V, 5º y 7º, primer y segundo párrafos, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,... y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...”

XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.

XV. Sentencia ejecutoria: Aquella respecto de la cual las leyes no concedan ningún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada. ”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte,... con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.

...”

De los artículos transcritos, se desprende que es pública la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, por lo tanto, puede ser consultada por cualquier gobernado. En este sentido, en aras de la transparencia y acceso a la información pública, este Alto Tribunal resolvió que las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las sentencias ejecutorias, como es el caso, podrán ser consultadas por cualquier persona una vez que se emitan, y en los términos establecidos por el módulo de acceso.

Conforme al párrafo que antecede, se considera que existe sentencia ejecutoria cuando las leyes no conceden medio de defensa alguno en virtud del cual pueda ser modificada o revocada; al respecto, cabe abundar que todo juicio seguido ante los órganos jurisdiccionales – entendido éste como la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso-, concluye con la sentencia firme e inimpugnable. Luego entonces, como en el caso se ha dictado sentencia ejecutoria, no se surte el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, antes transcrito, que limita el acceso a la información de los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, pues en este asunto se ha dictado sentencia ejecutoria y se encuentra ésta en proceso de ejecución.

Aún más, en la solicitud de mérito debe aplicarse de manera específica el contenido de la fracción XIV del artículo 2° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública Gubernamental, que incluye entre las resoluciones públicas a las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias; por lo tanto, conforme a este mandamiento, este Comité considera que debe permitirse el acceso público en la resolución materia de la solicitud.

A mayor abundamiento, en aras de beneficiar los principios de transparencia y de acceso a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado en su página web sus resoluciones del periodo de noviembre del año 2000 a junio de 2003, entre las que se encuentra la solicitada por *****, con lo que resulta a todas luces su publicidad.

Ahora bien, para efectos de determinar en el caso concreto la forma de acceso, debe aplicarse de manera relacionada el primer y segundo párrafo del artículo 7° del Reglamento aludido, pues en tanto este Comité concluye que la resolución solicitada es pública y disponible por cualquier gobernado, ello será en la modalidad que prefiera, es decir, no significa crear la versión electrónica en la cual se supriman los datos reservados o confidenciales que contenga, en virtud de que el incidente de inejecución de sentencia al que recayó tal resolución corresponde a una fase posterior al proceso jurisdiccional que conforme a la doctrina ya no forma parte del proceso o juicio, sino de la fase de ejecución de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional, situación que confirma la fracción XIV del artículo 2° del Reglamento en cita.

En consecuencia, este Comité considera que la determinación dictada el cinco de junio de dos mil dos, que recayó al incidente de inejecución de sentencia 76/2000, derivado del juicio de amparo 508/98, promovido por Enrique Arcipreste del Ábrego (por su propio derecho y como albacea de la sucesión de Arturo Arcipreste Nouvel), que es precisamente la resolución cuya copia solicita *****, es de acceso público en términos del primer párrafo del artículo 7° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que permite su consulta a través de los módulos de acceso, para lo cual la Unidad de Enlace deberá acceder a la versión electrónica existente y ponerla a disposición de la solicitante en la modalidad que lo pidió, en virtud de que conforme al marco normativo vigente, no implica suprimir datos personales.

En consecuencia, lo que procede es modificar la clasificación de reserva formulada con anterioridad a la vigencia del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante el oficio relacionado en el antecedente III de la presente resolución; y conceder el acceso a la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica la clasificación adoptada por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el oficio referido en el antecedente III de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede la información en la modalidad solicitada a ***** , conforme al considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintiséis de abril de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE SERVICIOS AL
TRABAJO Y A BIENES,
CONTADORA PÚBLICA, ROSA
MARÍA VIZCONDE ORTUÑO.

EL SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN, DOCTOR
ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR,
LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.